

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
570/2016 Y ACUMULADOS

ACTORES: JULIÁN RENDÓN
TAPIA Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRAS

TERCEROS INTERESADOS:
ARIEL MANELIC GARCÍA ISLAS Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA,
JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO
LORANCA LUNA Y CARLOS
VARGAS BACA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, promovidos todos, vía *per saltum* por los ciudadanos que se precisan en primer lugar:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-JDC-570/2016	Julián Rendó Tapia
2.	SUP-JDC-571/2016	Miguel Ángel de la Rosa Esparza
3.	SUP-JDC-572/2016	Arturo Loyola González

Dichos ciudadanos controvierten la omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

Revolución Democrática de dar respuesta a sus respectivas solicitudes de registro como precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla.

De igual manera, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, que enseguida se mencionan:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
3.	SUP-JDC-576/2016	Jorge Benito Cruz Bermudez
4.	SUP-JDC-577/2016	Luis Maldonado Venegas
3.	SUP-JDC-612/2016	Saúl Alarcón Martínez
4.	SUP-JDC-613/2016	Gabriel Alvarado Lorenzo
5.	SUP-JDC-614/2016	Eréndira Alvarado Meneses
6.	SUP-JDC-615/2016	Pedro Amador Soriano
7.	SUP-JDC-616/2016	Saby Amaro Huerta
8.	SUP-JDC-617/2016	Mariela Amil Torres
9.	SUP-JDC-618/2016	Leopoldo Barrón Salazar
10.	SUP-JDC-619/2016	Elba Batana Aguilar
11.	SUP-JDC-620/2016	Anabel Bernardo Flores
12.	SUP-JDC-621/2016	Mariano Bueno Sánchez
13.	SUP-JDC-622/2016	Reina Bustos Bravo
14.	SUP-JDC-623/2016	Leticia Castillo Benavides
15.	SUP-JDC-624/2016	José de Jesús Chávez Palma
16.	SUP-JDC-625/2016	Fausto Erick Cohetero Paredes
17.	SUP-JDC-626/2016	Luz Haydee Collantes Cerón
18.	SUP-JDC-627/2016	Yair Andros Cuanal Cerezo
19.	SUP-JDC-628/2016	Andrea de la Rosa Bandini
20.	SUP-JDC-629/2016	Bernardo Díaz Solís
21.	SUP-JDC-630/2016	Gilberto Escobedo Jiménez
22.	SUP-JDC-631/2016	Abel España Villalva
23.	SUP-JDC-632/2016	José Isaid Flores Cerezo
24.	SUP-JDC-633/2016	Mario Franco Barbosa
25.	SUP-JDC-634/2016	Victorino Pastor Franco Barbosa
26.	SUP-JDC-635/2016	José Antonio Gali López
27.	SUP-JDC-636/2016	José Armando García Avendaño
28.	SUP-JDC-637/2016	Silverio García Avendaño
29.	SUP-JDC-638/2016	Johnny García Sánchez
30.	SUP-JDC-639/2016	Andrea Yadira García Sandoval

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
31.	SUP-JDC-640/2016	David Alejandro Gil Sandoval
32.	SUP-JDC-641/2016	Carolina González Castillo
33.	SUP-JDC-642/2016	Sebastián Gonsáles
34.	SUP-JDC-643/2016	Sheila Shamira González Soto
35.	SUP-JDC-644/2016	Cinthia Paulina Guerrero Fernández
36.	SUP-JDC-645/2016	Telésforo Guerrero González
37.	SUP-JDC-646/2016	Leticia Guzmán Ortega
38.	SUP-JDC-647/2016	Deyanira Ivette Hernández Benítez
39.	SUP-JDC-648/2016	Jacob Hernández Rojas
40.	SUP-JDC-649/2016	Arturo Hernández Santos
41.	SUP-JDC-650/2016	José Ramsés Huerta Álvarez
42.	SUP-JDC-651/2016	Evaristo Huesca Méndez
43.	SUP-JDC-652/2016	Araceli Huilotl Popoca
44.	SUP-JDC-653/2016	Paulo César Juárez González
45.	SUP-JDC-654/2016	Sagrario Juárez Pérez
46.	SUP-JDC-655/2016	José Gabriel Juárez Robles
47.	SUP-JDC-656/2016	María Alejandra Kuri Morales
48.	SUP-JDC-657/2016	Dula Edith Larios Maldonado
49.	SUP-JDC-658/2016	Juan José Limón Fuentes
50.	SUP-JDC-659/2016	Ana Gabriela León García
51.	SUP-JDC-660/2016	Edgardo López Robles
52.	SUP-JDC-661/2016	Verónica Loyola González
53.	SUP-JDC-662/2016	María Elena Cruz Gutiérrez
54.	SUP-JDC-663/2016	Carlos Martínez Amador
55.	SUP-JDC-664/2016	María Guadalupe Mayagoitia Bolán
56.	SUP-JDC-665/2016	Miguel Ángel de la Rosa Esparza
57.	SUP-JDC-666/2016	María Alejandra Miranda Altamira
58.	SUP-JDC-667/2016	Diana Morales Luna
59.	SUP-JDC-668/2016	Pomposa Morales Pérez
60.	SUP-JDC-669/2016	Edgar Morán Ocaña
61.	SUP-JDC-670/2016	Guadalupe Moreno Vega
62.	SUP-JDC-671/2016	Mario Alfredo Morett Alonso
63.	SUP-JDC-672/2016	Laura Adriana Mota Vázquez
64.	SUP-JDC-673/2016	María de Lourdes Muñoz Quixtiano
65.	SUP-JDC-674/2016	Ricardo Ordaz Pérez
66.	SUP-JDC-675/2016	José Eduardo Ordoñez Ordoñez
67.	SUP-JDC-676/2016	Ernestina Ortega Oropeza
68.	SUP-JDC-677/2016	Michelle Ortíz Ortega
69.	SUP-JDC-678/2016	Arturo Pablo Pérez
70.	SUP-JDC-679/2016	Marcos Pérez Calderón
71.	SUP-JDC-680/2016	Edgar Pilón Juárez

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
72.	SUP-JDC-681/2016	María Guadalupe Ramírez Aparicio
73.	SUP-JDC-682/2016	Víctor Rendón Ramírez
74.	SUP-JDC-683/2016	Julián Rendón Tapia
75.	SUP-JDC-684/2016	Rodrigo Arturo Rodríguez Arellano
76.	SUP-JDC-685/2016	Fabiola Rodríguez García
77.	SUP-JDC-686/2016	Lucio Alberto Romero Valdivia
78.	SUP-JDC-687/2016	Claudia Rosas Pérez
79.	SUP-JDC-688/2016	Guillermo Sánchez Ascencio
80.	SUP-JDC-689/2016	María Fernanda Sánchez Durán
81.	SUP-JDC-690/2016	Rigoberto Sánchez Morales
82.	SUP-JDC-691/2016	Marcelino Sánchez Rivera
83.	SUP-JDC-692/2016	Gerardo Fabián Soriano Soriano
84.	SUP-JDC-693/2016	Karla Spezzia Morales
85.	SUP-JDC-694/2016	Magdalena Sol Gómez
86.	SUP-JDC-695/2016	Miguel Tacomo Vázquez
87.	SUP-JDC-696/2016	Sara Tacomo Vázquez
88.	SUP-JDC-697/2016	José Miguel Tamayo Sol
89.	SUP-JDC-698/2016	Carlos Augusto Tentle Vázquez
90.	SUP-JDC-699/2016	Andrés Hernández Toriz
91.	SUP-JDC-700/2016	Liliana Vargas Antonio
92.	SUP-JDC-701/2016	Víctor Vargas García
93.	SUP-JDC-702/2016	María Eugenia Villanueva Márquez
94.	SUP-JDC-703/2016	Jorge Zamitiz Cortés
95.	SUP-JDC-704/2016	Julio César Cabañas Méndez

A fin de impugnar la convocatoria emitida por el Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, para elegir candidato a Gobernador de la referida entidad, publicada el pasado veintiuno de febrero del año en curso.

Así mismo, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los ciudadanos que se enlistan a continuación:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-JDC-712/2016	Jorge Benito Cruz Bermúdez

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
2	SUP-JDC-713/2016	Saúl Alarcón Martínez
3	SUP-JDC-714/2016	Gabriel Alvarado Lorenzo
4	SUP-JDC-715/2016.	Eréndira Alvarado Meneses
5	SUP-JDC-716/2016	Pedro Amador Soriano
6	SUP-JDC-717/2016	Saby Amaro Huerta
7	SUP-JDC-718/2016	Mariela Amil Torres
8	SUP-JDC-719/2016	Leopoldo Barrón Salazar
9	SUP-JDC-720/2016	Elba Batana Aguilar
10	SUP-JDC-721/2016	Anabel Bernardo Flores
11	SUP-JDC-722/2016	Mariano Bueno Sánchez
12	SUP-JDC-723/2016	Reina Bustos Bravo
13	SUP-JDC-724/2016	Leticia Castillo Benavides
14	SUP-JDC-725/2016	José de Jesús Chávez Palma
15	SUP-JDC-726/2016	Fausto Erick Cohetero Paredes
16	SUP-JDC-727/2016	Luz Haydee Collantes Cerón
17	SUP-JDC-728/2016	Yair Andros Cuanal Cerezo
18	SUP-JDC-729/2016	Andrea de la Rosa Bandini
19	SUP-JDC-730/2016	Bernardo Díaz Solís
20	SUP-JDC-731/2016	Gilberto Escobedo Jiménez
21	SUP-JDC-732/2016	Abel España Villalva
22	SUP-JDC-733/2016	José Isaid Flores Cerezo
23	SUP-JDC-734/2016	Mario Franco Barbosa
24	SUP-JDC-735/2016	Victorino Pastor Franco Barbosa
25	SUP-JDC-736/2016	José Antonio Gali López
26	SUP-JDC-737/2016	José Armando García Avendaño
27	SUP-JDC-738/2016	Silverio García Avendaño
28	SUP-JDC-739/2016	Johnny García Sánchez
29	SUP-JDC-740/2016	Andrea Yadira García Sandoval
30	SUP-JDC-741/2016	David Alejandro Gil Sandoval
31	SUP-JDC-742/2016	Carolina González Castillo
32	SUP-JDC-743/2016	Sebastián Gonsáles Paredes
33	SUP-JDC-744/2016	Sheila Shamira González Soto
34	SUP-JDC-745/2016	Cinthia Paulina Guerrero Fernández
35	SUP-JDC-746/2016	Telésforo Guerrero González
36	SUP-JDC-747/2016	Leticia Guzmán Ortega
37	SUP-JDC-748/2016	Deyanira Ivette Hernández Benítez
38	SUP-JDC-749/2016	Jacob Hernández Rojas
39	SUP-JDC-750/2016	Arturo Hernández Santos
40	SUP-JDC-751/2016	José Ramsés Huerta Álvarez
41	SUP-JDC-752/2016	Evaristo Huesca Méndez
12	SUP-JDC-753/2016	Araceli Huilotl Popoca

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
43	SUP-JDC-754/2016	Paulo César Juárez González
44	SUP-JDC-755/2016	Sagrario Juárez Pérez
45	SUP-JDC-756/2016	José Gabriel Juárez Robles
46	SUP-JDC-757/2016	María Alejandra Kuri Morales
47	SUP-JDC-758/2016	Dula Edith Larios Maldonado
48	SUP-JDC-759/2016	Juan José Limón Fuentes
49	SUP-JDC-760/2016	Ana Gabriela León García
50	SUP-JDC-761/2016	Edgardo López Robles
51	SUP-JDC-762/2016	Arturo Loyola González
52	SUP-JDC-763/2016	Verónica Loyola González
53	SUP-JDC-764/2016	Luis Maldonado Venegas
54	SUP-JDC-765/2016	María Elena Cruz Gutiérrez
55	SUP-JDC-766/2016	Carlos Martínez Amador
56	SUP-JDC-767/2016	María Guadalupe Mayagoitia Bolán
57	SUP-JDC-768/2016	Miguel Ángel de la Rosa Esparza
58	SUP-JDC-769/2016	María Alejandra Miranda Altamira
59	SUP-JDC-770/2016	Diana Morales Luna
60	SUP-JDC-771/2016	Pomposa Morales Pérez
61	SUP-JDC-772/2016	Edgar Morán Ocaña
62	SUP-JDC-773/2016	Guadalupe Moreno Vega
63	SUP-JDC-774/2016	Mario Alfredo Morett Alonso
64	SUP-JDC-775/2016	Laura Adriana Mota Vázquez
65	SUP-JDC-776/2016	María de Lourdes Muñoz Quixtiano
66	SUP-JDC-777/2016	Ricardo Ordaz Pérez
67	SUP-JDC-778/2016	José Eduardo Ordoñez Ordoñez
68	SUP-JDC-779/2016	Ernestina Ortega Oropeza
69	SUP-JDC-780/2016	Michelle Ortiz Ortega
70	SUP-JDC-781/2016	Arturo Pablo Pérez
71	SUP-JDC-782/2016	Marcos Pérez Calderón
72	SUP-JDC-783/2016	Edgar Pilón Juárez
73	SUP-JDC-784/2016	María Guadalupe Ramírez Aparicio
74	SUP-JDC-785/2016	Víctor Rendón Ramírez
75	SUP-JDC-786/2016	Julián Rendón Tapia
76	SUP-JDC-787/2016	Rodrigo Arturo Rodríguez Arellano
77	SUP-JDC-788/2016	Fabiola Rodríguez García
78	SUP-JDC-789/2016	Lucio Alberto Romero Valdivia
79	SUP-JDC-790/2016	Claudia Rosas Pérez
80	SUP-JDC-791/2016	Guillermo Sánchez Ascencio
81	SUP-JDC-792/2016	María Fernanda Sánchez Durán
82	SUP-JDC-793/2016	Rigoberto Sánchez Morales
83	SUP-JDC-794/2016	Marcelino Sánchez Rivera
84	SUP-JDC-795/2016	Gerardo Fabián Soriano Soriano

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
85	SUP-JDC-796/2016	Karla Spezzia Morales
86	SUP-JDC-797/2016	Magdalena Sol Gómez
87	SUP-JDC-798/2016	Miguel Tacomo Vázquez
88	SUP-JDC-799/2016	Sara Tacomo Vázquez
89	SUP-JDC-800/2016	José Miguel Tamayo Sol
90	SUP-JDC-801/2016	Carlos Augusto Tentle Vázquez
91	SUP-JDC-802/2016	Liliana Vargas Antonio
92	SUP-JDC-803/2016	Víctor Vargas García
93	SUP-JDC-804/2016	María Eugenia Villanueva Márquez
94	SUP-JDC-805/2016	Jorge Zamitiz Cortés
95	SUP-JDC-806/2016	Julio César Cabañas Méndez

Quienes impugnan el trámite y aprobación de las solicitudes de registro que como precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, por el Partido de la Revolución Democrática, presentaron Erick Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz; con base en la convocatoria publicada en el diario “El Sol de Puebla” el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis; actos atribuidos a la Comisión Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

Por último, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los ciudadanos que se enumeran enseguida:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
1.	SUP-JDC-818/2016	Jorge Benito Cruz Bermúdez
2.	SUP-JDC-819/2016	Eréndira Alvarado Meneses
3.	SUP-JDC-820/2016	Mariela Amil Torres
4.	SUP-JDC-821/2016	José de Jesús Chávez Palma
5.	SUP-JDC-822/2016	Fausto Erick Cohetero Paredes
6.	SUP-JDC-823/2016	Andrea de la Rosa Bandini
7.	SUP-JDC-824/2016	Gilberto Escobedo Jiménez
8.	SUP-JDC-825/2016	Bernardo Díaz Solís

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
9.	SUP-JDC-826/2016	Victorino Pastor Franco Barbosa
10.	SUP-JDC-827/2016	José Antonio Gali López
11.	SUP-JDC-828/2016	Johnny García Sánchez
12.	SUP-JDC-829/2016	David Alejandro Gil Sandoval
13.	SUP-JDC-830/2016	Sebastián Gonsáles Paredes
14.	SUP-JDC-831/2016	Sheila Shamira González Soto
15.	SUP-JDC-832/2016	Deyanira Ivette Hernández Benítez
16.	SUP-JDC-833/2016	Jacob Hernández Rojas
17.	SUP-JDC-834/2016	Araceli Huilotl Popoca
18.	SUP-JDC-835/2016	Arturo Loyola González
19.	SUP-JDC-836/2016	Verónica Loyola González
20.	SUP-JDC-837/2016	Luis Maldonado Venegas
21.	SUP-JDC-838/2016	Miguel Ángel de la Rosa Esparza
22.	SUP-JDC-839/2016	Pomposa Morales Pérez
23.	SUP-JDC-840/2016	María de Lourdes Muñoz Quixtiano
24.	SUP-JDC-841/2016	José Eduardo Ordoñez Ordoñez
25.	SUP-JDC-842/2016	Ernestina Ortega Oropeza
26.	SUP-JDC-843/2016	Arturo Pablo Pérez
27.	SUP-JDC-844/2016	Julián Rendón Tapia
28.	SUP-JDC-845/2016	Guillermo Sánchez Ascencio
29.	SUP-JDC-846/2016	Rigoberto Sánchez Morales
30.	SUP-JDC-847/2016	Karla Spezzia Morales
31.	SUP-JDC-848/2016	José Miguel Tamayo Sol
32.	SUP-JDC-849/2016	Julio César Cabañas Méndez
33.	SUP-JDC-851/2016	Saúl Alarcón Martínez
34.	SUP-JDC-852/2016	Pedro Amador Soriano
35.	SUP-JDC-853/2016	Saby Amaro Huerta
36.	SUP-JDC-854/2016	Elba Batana Aguilar
37.	SUP-JDC-855/2016	Anabel Bernardo Flores
38.	SUP-JDC-856/2016	Luz Haydee Collantes Cerón
39.	SUP-JDC-857/2016	Abel España Villalva
40.	SUP-JDC-858/2016	Mario Franco Barbosa
41.	SUP-JDC-859/2016	José Armando García Avendaño
42.	SUP-JDC-860/2016	Silverio García Avendaño
43.	SUP-JDC-861/2016	Carolina González Castillo
44.	SUP-JDC-862/2016	Cinthia Paulina Guerrero Fernández
45.	SUP-JDC-863/2016	Telésforo Guerrero González
46.	SUP-JDC-864/2016	Leticia Guzmán Ortega
47.	SUP-JDC-865/2016	Arturo Hernández Santos
48.	SUP-JDC-866/2016	José Ramsés Huerta Álvarez

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
49.	SUP-JDC-867/2016	Evaristo Huesca Méndez
50.	SUP-JDC-868/2016	Paulo César Juárez González
51.	SUP-JDC-869/2016	Sagrario Juárez Pérez
52.	SUP-JDC-870/2016	José Gabriel Juárez Robles
53.	SUP-JDC-871/2016	María Alejandra Kuri Morales
54.	SUP-JDC-872/2016	Dula Edith Larios Maldonado
55.	SUP-JDC-873/2016	Juan José Limón Fuentes
56.	SUP-JDC-874/2016	Ana Gabriela León García
57.	SUP-JDC-875/2016	María Elena Cruz Gutiérrez
58.	SUP-JDC-876/2016	Carlos Martínez Amador
59.	SUP-JDC-877/2016	María Guadalupe Mayagoitia Bolán
60.	SUP-JDC-878/2016	María Alejandra Miranda Altamira
61.	SUP-JDC-879/2016	Diana Morales Luna
62.	SUP-JDC-880/2016	Edgar Morán Ocaña
63.	SUP-JDC-881/2016	Mario Alfredo Morett Alonso
64.	SUP-JDC-882/2016	Laura Adriana Mota Vázquez
65.	SUP-JDC-883/2016	Ricardo Ordaz Pérez
66.	SUP-JDC-884/2016	Michelle Ortiz Ortega
67.	SUP-JDC-885/2016	Edgar Pilon Juárez
68.	SUP-JDC-886/2016	María Guadalupe Ramírez Aparicio
69.	SUP-JDC-887/2016	Víctor Rendón Ramírez
70.	SUP-JDC-888/2016	Rodrigo Arturo Rodríguez Arellano
71.	SUP-JDC-889/2016	Fabiola Rodríguez García
72.	SUP-JDC-890/2016	Lucio Alberto Romero Valdivia
73.	SUP-JDC-891/2016	Claudia Rosas Pérez
74.	SUP-JDC-892/2016	Marcelino Sánchez Rivera
75.	SUP-JDC-893/2016	Gerardo Fabián Soriano Soriano
76.	SUP-JDC-894/2016	Miguel Tacomo Vázquez
77.	SUP-JDC-895/2016	Sara Tacomo Vázquez
78.	SUP-JDC-896/2016	Liliana Vargas Antonio
79.	SUP-JDC-897/2016	Víctor Vargas García
80.	SUP-JDC-898/2016	Jorge Zamitiz Cortés
81.	SUP-JDC-899/2016	Néstor Adrián Morales Neri

Quienes, controvierten los acuerdos **ACU-CEN-041/2016** y **ACU-CEN-042/2016**, emitidos por el **Comité Ejecutivo Nacional** del citado instituto político, relativos a la aprobación de la plataforma electoral y la atracción para determinar la designación del candidato al cargo de Gobernador del Estado

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

de Puebla por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos de las demandas y demás constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la política de alianzas. El siete y ocho de agosto de dos mil quince, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el “Resolutivo del Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a los criterios de la política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para los Procesos Electorales Locales del 2015 y 2016, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas”.

2. Pleno Extraordinario del Consejo Estatal. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se celebró el Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, en el cual se aprobó, entre otros puntos, la política de alianzas para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016; la Plataforma Electoral; el método de selección al cargo de Gobernador Constitucional en el Estado de Puebla para el citado proceso electoral; así como la convocatoria para elegir al candidato o candidata de la Partido de la Revolución Democrática a la Gobernatura de la referida Entidad Federativa.

3. Acuerdo ACU-CEN-011/2016. En sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del

Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo ACU-CEN-011/2016, en el cual determinó no ratificar la política de alianzas con el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local ordinario 2015-2016, entre otras, en el Estado de Puebla.

4. Primeros juicios ciudadanos federales (SUP-JDC-62/2016 y acumulados). Inconformes con el acuerdo referido, el treinta de enero siguiente, Jorge Benito Cruz Bermúdez y diversos militantes del mencionado instituto político, promovieron juicios ciudadanos.

El tres de febrero, esta Sala Superior determinó la improcedencia de los medios de impugnación y los reencauzó a quejas partidistas, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional de Partido de la Revolución Democrática, en un plazo de tres días, sustanciara y resolviera como en Derecho correspondiera.

5. Fe de erratas del acuerdo ACU-CEN-011/2016. El cuatro de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional modificó sustancialmente el acuerdo ACU-CEN-011/2016, en el considerando XI, a través de la figura *Fe de Erratas*, mediante la cual *ratifica la no aprobación de política de alianzas* considerando coaliciones o candidaturas comunes con el Partido Acción Nacional.

6. Quejas partidistas. Luego de tramitarse las demandas reencauzadas a quejas partidistas, el nueve de febrero del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió un acuerdo en el que sobreseyó en dichos medios de impugnación partidistas, porque consideró que se actualizaba la causa de improcedencia de falta de materia de la impugnación, planteada

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

en contra del ACU-CEN-011/2016, porque este había sido sustituido por otro, en la parte considerativa correspondiente, mediante la figura de *Fe de Erratas*.

7. Segundos juicios ciudadanos (SUP-JDC-199/2016 y acumulados). El doce de febrero de dos mil dieciséis, los actores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales.

El diecisiete de febrero siguiente, esta Sala Superior revocó el sobreseimiento de los recursos partidistas, así como los acuerdos ACU-CEN-011/2016, junto con la fe de erratas correspondiente, y ACU-CEN-016/2016, para que en un plazo de setenta y dos horas el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitiera una nueva determinación fundada y motivada, respecto a la propuesta de alianza electoral presentada por el Consejo Estatal en Puebla.

8. Publicación de la convocatoria. El doce de febrero del año en curso, se publicó en el diario “El Sol de Puebla” la convocatoria aprobada por el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.

9. Solicitud de registro. Con respaldo en dicha convocatoria, Julio Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González solicitaron su registro como precandidatos al cargo de Gobernador, en el Estado de Puebla.

10. Acuerdo ACU-CEN-035/2016. En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-199/2016 y acumulados, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el

Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CEN-035/2016, en el que determinó no ratificar la política de alianzas con el Partido Acción Nacional, formulada por el Consejo Estatal del partido en el Estado de Puebla.

11. Solicitud de información a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veinte de febrero del año en curso, Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, solicitaron a la referida Comisión Electoral información sobre el estado que guardaba el trámite de su solicitud de registro como precandidatos a Gobernador por el citado instituto político en el Estado de Puebla.

12. Terceros juicios ciudadanos (SUP-JDC-410/2016 y acumulados). Contra el acuerdo ACU-CEN-035/2016, Jorge Benito Cruz Bermúdez conjuntamente con otros ciudadanos, ostentándose en su calidad de militantes y consejeros del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron registrados en el índice de esta Sala Superior con las claves SUP-JDC-410/2016 y acumulados.

En sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos referidos en el párrafo que antecede en el sentido de confirmar el acuerdo ACU-CEN-035/2016.

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

II. Demanda contra la omisión de dar respuesta a la solicitud de registro, (SUP-JDC-570/2016 y acumulados). El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, Julio Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González promovieron sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, a efecto de controvertir la omisión de dar respuesta a sus respectivas solicitudes de registro como precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, por el Partido de la Revolución Democrática.

1. Registro y turno. Por acuerdos signados por el Magistrado Presidente, se acordó la integración de los expedientes mencionados y turnarlos a las Ponencias de los Magistrados Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Demanda contra la convocatoria publicada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis (SUP-JDC-576/2016 y acumulados). El veintiuno de febrero de la presente anualidad, fue publicada en el diario "El Sol de Puebla" una diversa convocatoria para elegir candidato a Gobernador por el referido partido político en el Estado de Puebla, cuya publicación se le imputa al Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en esa Entidad Federativa.

1. Presentación de demanda. En contra de la convocatoria referida en el párrafo que antecede, el veintidós y veintitrés de

febrero del presente año, los actores precisados en el segundo listado que antecede, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales.

2. Registro y turno. Mediante acuerdos signados por el Magistrado Presidente, se acordó la integración de los expedientes y turnarlos a las Ponencias de esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Terceros interesados. Durante la tramitación del presente asunto, comparecieron en su calidad de terceros interesados Ariel Manelic García Islas y Mario Mota Jimenez por su propio derecho y ostentándose como consejeros del V consejo Estatal del Partido de la Revolución democrática en el Estado de Puebla.

IV. Demanda contra el registro de candidatos conforme a la convocatoria de veintiuno de febrero del año en curso, (SUP-JDC-712/2016 y acumulados). Afirman los actores que el veinticinco de febrero de la presente anualidad, tuvieron conocimiento de que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, recibió y dio trámite a diversas solicitudes de registro como precandidatos de ese partido al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, respecto de las cuales el Comité Ejecutivo Nacional emitió el conducente pronunciamiento.

Asimismo agregan, que el actuar de dicha Comisión Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional se sustenta en la convocatoria publicada en el diario "El Sol de Puebla" de veintiuno de febrero

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

de dos mil dieciséis (suscrita por Eric Cotoñeto Carmona); y que fueron atendidas las solicitudes del mismo Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz.

1. Presentación de demanda. Los actores, enlistados en tercer lugar, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los actos imputados a la Comisión Electoral y Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática precitados en el punto anterior.

2. Registro y turno. Mediante acuerdos signados por el Magistrado Presidente, se acordó la integración de los expedientes antes señalados y se ordenó turnarlos a las Ponencias de esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Impugnación contra los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016, (juicios ciudadanos SUP-JDC-818/2016 a SUP-JDC-849/2016 y SUP-JDC-851/2016 a SUP-JDC-899/2016). Los ciudadanos señalados en la lista señalada en cuarto lugar, el dos de marzo de este año, promovieron sendas demandas de juicio ciudadano a fin de controvertir los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativos a la aprobación de la Plataforma Electoral y al ejercicio de la facultad de atracción para determinar la designación de candidato a la Gobernatura en el Estado de Puebla.

1. Registro y turno. Por acuerdos firmados por el Magistrado Presidente, se ordenó la integración de los expedientes y se ordenó turnarlos a las Ponencias de esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados Electorales radicaron los expedientes, admitieron a trámite las demandas y, al no existir alguna diligencia pendiente de resolver, declararon cerrada la instrucción de los juicios, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por diversos ciudadanos para impugnar los siguientes actos:

a) La omisión de dar respuesta a sus respectivas solicitudes de registro como precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla;

b) La convocatoria emitida por el Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, para elegir candidato a

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

Gobernador de la referida entidad, publicada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis

c) Contra de actos atribuidos a la Comisión Nacional Electoral y Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con el trámite y aprobación a sendas solicitudes de registro como precandidatos de ese partido a Gobernador del Estado de Puebla, con base en la referida convocatoria publicada en el diario “El Sol de Puebla” el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis; y

d) Los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativos a la aprobación de la Plataforma Electoral y la atracción para determinar la designación de candidato a la Gobernatura en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, procede acumular los medios de impugnación para su resolución conjunta, porque como se desprende de los resultados de la presente ejecutoria aunque existen cuatro actos impugnados, señalan diversos órganos como responsable y tienen una distinta pretensión final, sin embargo existe una clara conexidad en la causa.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberán acumularse al diverso SUP-JDC-570/2016, los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-571/2016, SUP-JDC-572/2016, SUP-JDC-576/2016, SUP-JDC-577/2016, del SUP-JDC-612/2016 al 704/2016, SUP-JDC-712/2016 al 806/2016, así como del SUP-JDC-818/2016 al SUP-JDC-849/2016 y SUP-JDC-851/2016 al SUP-JDC-899/2016, porque el primero se recibió y registró antes en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

i. Forma. Las demandas se presentaron por escrito directamente ante esta Sala Superior, en los cuales consta el nombre y firma de quienes la presentan, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

ii. Oportunidad. En primer lugar, se cumple con este requisito, toda vez que el primer acto reclamado consiste en la omisión de dar respuesta a las solicitudes de registro formuladas por los demandantes, como precandidatos a Gobernador en el Estado de Puebla por el Partido de la Revolución Democrática; omisión que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹”**

En segundo lugar, las demandas promovidas en contra de la convocatoria publicada el veintiuno de febrero de la presente anualidad, en el diario “El Sol de Puebla”, para elegir candidato a Gobernador por el referido partido político en el Estado de Puebla, signada por el Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en esa Entidad Federativa, se presentaron dentro de los cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores presentaron los escritos de demanda por lo que se refiere a los expedientes SUP-JDC-576/2016 y SUP-JDC-577/2016, el veintidós de febrero del año en curso y los expedientes señalados con las claves SUP-JDC-612/2016 a SUP-JDC-704/2016, se presentaron el veintitrés del mismo mes y año, por tanto, se estima que las demandas son oportunas.

En relación a las demandas presentadas contra el trámite y aprobación de las solicitudes de registro que como precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, por el Partido de la Revolución Democrática, presentaron Erick Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz; con base en la convocatoria publicada en el Diario “El Sol de Puebla” el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis; actos atribuidos a la Comisión Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, fueron

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 520 y 521.

interpuestas dentro de los cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si bien los actores afirman haber tenido conocimiento del acto impugnado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, lo cierto es que la publicación de la referida convocatoria surtió efectos al día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, el veintidós de febrero del año en curso, sin que en autos se controvierta lo anterior, y toda vez que las demandas se presentaron el veintiséis del mismo mes y año, es decir, dentro del término de cuatro días previsto en el artículo 8, de la citada ley procesal electoral, de ahí que el requisito se tenga por satisfecho.

Finalmente, por cuanto hace a las inconformidades contra los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, relativos a la aprobación de la Plataforma Electoral y el ejercicio de la facultad de atracción para determinar la designación de candidato a la Gobernatura en el Estado de Puebla, emitidos el veintinueve de marzo del año en curso, de igual manera se tiene por cumplido el requisito, porque los escritos de demanda fueron presentados el dos de marzo siguiente, por tanto, se estima que las demandas son oportunas.

iii. Legitimación. Los medios de impugnación son promovidos por ciudadanos, por su propio derecho y en forma individual

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

ostentándose como militantes y consejeros del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.

iv. Interés jurídico. Primeramente, los actores que impugnan la omisión de dar respuesta a su solicitud de registro como precandidatos, tienen interés jurídico, ello en virtud de que sostienen, que el órgano responsable a la fecha de presentación de la demanda, no ha dado respuesta a dicha petición, lo cual alegan los actores, afecta sus derechos político-electorales de votar y ser votados, de ahí que, en el caso, se cumpla con el requisito en cuestión.

Por otra parte, los actores que impugnan la convocatoria emitida por el Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, para elegir candidato a Gobernador de la referida entidad, publicada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, cuentan con interés jurídico porque a su decir, es contraria a la emitida por el referido consejo publicada el día doce del mismo mes y año, de manera que, en caso de asistirles la razón, la intervención de este órgano jurisdiccional sería útil para lograr la nulidad de la convocatoria impugnada.

De igual forma, los actores que impugnan los actos relacionados con la procedencia de sendos registros de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, con base en la emisión de una convocatoria publicada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis cuentan con interés jurídico, porque refieren que dichos registros son ilegales al ser consecuencia de la convocatoria también impugnada, de manera que, en caso de

asistirles la razón, si por una parte se logra la nulidad de la convocatoria impugnada, en consecuencia quedarían automáticamente sin efectos los registros controvertidos.

Finalmente, cuanto hace a los ciudadanos que impugnan los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, tienen interés jurídico, ello en virtud de que sostienen que en el primero de ellos indebidamente aprobó una plataforma electoral 2015-2016, cuando en el Segundo Pleno del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, ya había sido aprobado en asamblea del veinticinco de enero pasado, validado por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-199/2016 y acumulados, además de que en el diverso acuerdo, se ejerció indebidamente la facultad de atracción, lo que va en contra de las determinaciones tomadas en el referido consejo estatal del cual, los actores forman parte.

Derivado de lo argumentado en el párrafo que precede, es que resulta infundado la causal de improcedencia invocada por Eric Cotoñeto Carmona, Mario Mota Jimenez, Ruth Castro Corona y Roxana Luna Porquillo, quienes comparecen en su calidad de terceros interesados, relativo a la falta de interés de los actores en los juicios ciudadanos con número de expediente SUP-JDC-818/2016 al SUP-JDC-849/2016 y SUP-JDC-851/2016 al SUP-JDC-899/2016.

Además de que los actores de los referidos medios de impugnación, has sido los promoventes en la cadena impugnativa que nos interesa, quienes actúan no solo en su calidad de consejeros, sino de militantes del Partido de la

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

Revolución Democrática en el Estado de Puebla, de ahí que su interés jurídico queda debidamente acreditado, ya que lo que se resuelva en el presente asunto repercute directamente en sus derechos político electorales de votar y ser votado.

Incluso, en el presente caso, la calidad con la que se ostentan los actores en los juicios ciudadanos en cita ha sido reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de ahí que tampoco sea procedente la causal de falta de personalidad invocada por los terceros interesados, ya que de ello pretenden sostener la falta de interés jurídico de los ahora actores, en virtud de que, en autos no quedo acreditada su personalidad de Consejeros del instituto político en mención.

v. Definitividad. Se tiene por cumplido el requisito, porque los actores promueven la demanda vía *per saltum*, y esta Sala Superior considera que se justifica el mismo, pues está en curso el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Puebla, y debe determinarse el precandidato del Partido de la Revolución Democrática a contender a cargo de Gobernador de la referida entidad federativa y en su momento registrarse ante la autoridad administrativa electoral dentro de la etapa respectiva.

Por ello, se advierte la urgencia de emitir pronta resolución, pues agotar las instancias previas partidista y local, esto es, la queja contra órgano prevista en el artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, así como el recurso de apelación previsto en el artículo 350, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, podría traducirse en la merma o extinción de los

derechos político electorales de los actores, así como un riesgo a la reparabilidad de la presunta violación, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

CUARTO. Terceros interesados. Se tienen por cumplidos los requisitos de los recursos presentados por Ariel Manelic García Islas y Mario Mota Jimenez por su propio derecho y ostentándose como consejeros del V consejo Estatal del Partido de la Revolución democrática en el Estado de Puebla, en su carácter de terceros interesados, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-576/2016, SUP-JDC-577/2016 y SUP-JDC-612/2016 a 704/2016, ya que fueron presentados por escrito, ante el órgano partidario responsable, se encuentran firmados, se identifica el acto reclamado, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de los actores.

Ahora bien, de los escritos de terceros interesados no se desprende la hora de presentación de esos documentos, sin embargo de su contenido se evidencia que los comparecientes manifiestan haber tenido conocimiento de la demanda presentada por los actores el día veinticinco de febrero del presente año, sin que al efecto exista controversia al respecto, es más los referidos escritos fueron presentados conjuntamente con los respectivos informes circunstanciados, por lo que al no tener certeza de la fecha de presentación y no estar controvertido tal hecho, esta Sala Superior estima que la presentación de los citados escritos de terceros interesados debe tenerse en tiempo y forma, esto es, dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, se tienen por cumplidos los requisitos de los recursos presentados por Eric Cotoñeto Carmona, Mario Mota Jimenez, Ruth Castro Corona y Roxana Luna Porquillo, en su carácter de terceros interesados, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-818/2016 al SUP-JDC-849/2016 y SUP-JDC-851/2016 al SUP-JDC-899/2016, ya que fueron presentados por escrito, ante el órgano partidario responsable, se encuentran firmados, se identifica el acto reclamado, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de los actores.

Así mismo, esta Sala Superior estima que la presentación de los citados escritos de terceros interesados debe tenerse en tiempo y forma, porque fue hecho dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se desprende de la cedula de notificación que para el efecto exhibe el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de órgano responsable.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Cuestión previa. La lectura de los motivos de disenso hechos valer por los actores permite apreciar que están vinculados con cuatro temas fundamentales, a saber:

a) **Omisión de dar respuesta a las solicitudes formuladas por Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, para ser registrados como precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, con base en la convocatoria publicada el doce de febrero de dos mil dieciséis, en el Diario “El Sol de Puebla”.**

b) **Convocatoria emitida por el Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, para elegir candidato a Gobernador en el referido Estado, publicada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, en el Diario “El Sol de Puebla”.**

c) **Registro de Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz, como precandidatos al cargo de Gobernador, en el Estado de Puebla, con base en la convocatoria publicada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis.**

d) **Impugnación de los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificados como ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016, que se refieren respectivamente, a la**

SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS

aprobación de la plataforma electoral 2015-2016 para la elección ordinaria en el Estado de Puebla, y la atracción para determinar la designación del candidato a Gobernador en dicho Estado.

Por cuestión de método, serán analizados los tres primeros temas contenidos en las alegaciones realizadas por los actores en los presentes juicios acumulados en los incisos a), b) y c), posteriormente se examinará lo relativo al inciso d).

Sin que lo anterior cause afectación jurídica a los demandantes, porque de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"; la forma y el orden en el que se analicen los disensos no puede originar, *per se*, una lesión jurídica, dado que lo trascendental es que todo lo planteado sea estudiado.

SEXTO. Omisión de dar respuesta a las solicitudes formuladas por Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, para ser registrados como precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, con base en la convocatoria publicada el doce de febrero de dos mil dieciséis, en el Diario "El Sol de Puebla".

El análisis de las demandas formuladas por los actores permite apreciar que las peticiones formuladas en los juicios constitucionales que promueven, consiste en que se ordene a la Comisión responsable, dar respuesta a sus solicitudes de registro como precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, por el Partido de la Revolución Democrática.

Como causas fundamentales de pedir invocan, que en términos de la convocatoria emitida en el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, y publicada en el Diario “El Sol de Puebla”, de doce de febrero del mismo año, ha transcurrido en exceso el plazo para que el Comité Ejecutivo Nacional resolviera lo conducente respecto a dichas solicitudes, y que incluso, conforme a los plazos programados debía estarse en la etapa de precampañas.

Los argumentos se consideran fundados y suficientes para conceder la razón a los demandantes.

En términos de lo resuelto en el diverso expediente SUP-JDC-199/2016, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, entre otras cuestiones, este órgano jurisdiccional resolvió que era válida la sesión del Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Estado de Puebla, organizada y dirigida por el Vicepresidente y dos Secretarios Vocales de la Mesa Directiva de dicho Consejo Estatal.

Lo anterior, porque conforme a las constancias existentes en el precitado expediente, se observó que la Asamblea en

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

comento se ajustó a las disposiciones del Reglamento de Sesiones del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, en el referido expediente SUP-JDC-199/2016 se consideró a la letra:

Con base en todo lo anterior es posible concluir válidamente, que la sesión analizada se sujetó a las disposiciones reglamentarias, y por tanto, son los resolutivos que en ella se acogieron, los que deberán ser materia de decisión por el Comité Ejecutivo Nacional, tal como se ordena en la presente ejecutoria, a efecto de que determine de manera fundada y motivada, la aprobación o negación de la alianza electoral amplia en el Estado de Puebla.

Apartado D: Efectos de la ejecutoria.

En atención a las consideraciones mencionadas, lo procedente es:

1. Acumular los juicios ciudadano identificados en el considerando correspondiente.
2. Revocar: a) La resolución de sobreseimiento impugnada, emitida el nueve de febrero de dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos partidistas de queja contra órgano, y b) El acuerdo 11/2016 del Comité Ejecutivo Nacional, en el cual rechazó la propuesta de alianza que presentó el Consejo Estatal del partido referido en Puebla, junto a la fe de erratas correspondiente.
3. Dejar sin efectos todos los actos y acuerdos emitidos posteriormente al acuerdo 11/2016 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la presente controversia, incluido el acuerdo 16/2016 del mismo órgano y los procedimientos de queja partidistas correspondientes, seguidos ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, porque parten de la controversia existente en torno a la propuesta o rechazo de la política de alianzas.
4. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de setenta y dos horas, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, respecto a la propuesta de alianza electoral presentada por el Consejo Estatal del partido referido en Puebla.

En la inteligencia de que en nueva determinación, el Comité Ejecutivo Nacional deberá tomar en cuenta que prevalece la asamblea de la sesión del Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Estado de Puebla, organizada y dirigida por el Vicepresidente y dos Secretarías Vocales de la Mesa Directiva de dicho Consejo Estatal.

En tales condiciones es evidente que la convocatoria emitida por el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Estado de Puebla, organizada y dirigida por el Vicepresidente y dos Secretarios Vocales de la Mesa Directiva de dicho Consejo Estatal, es la que determina los lineamientos para el proceso interno de selección del candidato a Gobernador en el Estado de Puebla, por el Partido de la Revolución Democrática.

De dicha convocatoria, en la demanda se transcribe la Base Quinta apartados 1 a 3, e incluso, en los autos del presente juicio, como se observó en párrafos anteriores, con la demanda se aportó copia simple de esa convocatoria.

Por tanto, a continuación se transcribe el contenido de los apartados mencionados de la referida Base Quinta.

QUINTA. DEL REGISTRO DE PRECANDIDATURAS.

1. El registro de aspirantes a precandidatas y precandidatos se realizará del **trece al diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en su domicilio oficial, sito en calle Durango número 338, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, ciudad de México, Distrito Federal.

2. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, haciendo los requerimientos que sean necesarios, otorgando un periodo de subsanaciones que comprenderá del **dieciocho al diecinueve de febrero de dos mil dieciséis**, el primer día durante un horario de 10:00 a 20:00 horas y el segundo durante un horario de 10:00 a 24:00 horas, con

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá con la documentación presentada en la solicitud respectiva o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, según sea el caso.

3. El Comité Ejecutivo Nacional, aprobará los registros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 95 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, y una vez lo anterior la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional otorgará los registros, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 inciso e) y 15 inciso b) del reglamento citado anteriormente, debiendo publicar el otorgamiento de registros en sus estrados y en su página oficial de internet un día antes del inicio del periodo de campañas.

En este sentido, a partir del día del **veinte al veintidós de febrero del dos mil dieciséis**, la Comisión Electoral someterá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación, el proyecto de acuerdo que recaiga a las solicitudes de registro que le hayan sido presentadas, mismo que deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes a más tardar el día **veintitrés de febrero del dos mil dieciséis**.

Una vez aprobado, la Comisión Electoral publicará dicho acuerdo en su página de internet y en sus estrados, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 14 inciso f).

Con base en esa transcripción es posible determinar los momentos que a continuación se relacionan, respecto del procedimiento para el registro de precandidaturas:

a) **Trece al diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, se realizaría el registro de aspirantes a precandidatas y precandidatos ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

b) **Dieciocho al diecinueve de febrero del mismo año**, es el plazo para que los interesados atendieran los requerimientos que en su caso les fueran formulados por la Comisión

Electoral citada, respecto al cumplimiento de los requisitos para el mencionado registro.

c) **Veinte al veintidós de febrero**, la Comisión Electoral sometería a consideración del Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de acuerdo atinente a las solicitudes de registro.

d) **Veintitrés de febrero** es la fecha en que se preveía, que el Comité Ejecutivo Nacional debía aprobar (por las dos terceras partes de sus integrantes) el registro respectivo.

e) Una vez aprobado, la Comisión Electoral publicaría dicho acuerdo en su página de internet y en sus estrados.

Por otro lado, adicionalmente a los lineamientos previstos en la referida Base Quinta de la convocatoria, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 200 bis, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

Artículo 200 Bis.- Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Por tanto, es evidente que a la fecha en que se emite la presente ejecutoria quedó superada la etapa de precampañas que debían desarrollarse por los precandidatos que obtuvieran su registro con dicho carácter.

Lo anterior tiene mayor respaldo en el contenido de la cláusula séptima, numeral 1, tercer párrafo en donde se dispone:

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

La precampaña se iniciará a partir del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la cual concluye a más tardar el dos de marzo de dos mil dieciséis. En consecuencia, el día de sesión del Consejo Estatal electivo no se permitiría ningún acto de campaña, propaganda o proselitismo.

En tanto que en términos de la base sexta, relativa al método de selección, numeral 2, se determina que el Consejo Estatal Electivo será celebrado el tres de marzo de dos mil dieciséis y sesionará conforme a la convocatoria expedida para tal efecto, ello a fin de elegir la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Puebla, para participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Sobre la base de estas consideraciones, es posible concluir, que dicha Comisión responsable ha sido omisa en seguir el procedimiento y dar respuesta a las solicitudes de registro como precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, por el Partido de la Revolución Democrática.

SEPTIMO. Convocatoria emitida por el Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, para elegir candidato a Gobernador en el referido Estado, publicada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, en el Diario “El Sol de Puebla”.

De los escritos de demanda de los juicios ciudadanos SUP-JDC-576/2016, SUP-JDC-577/2016 y SUP-JDC-612/2016 a 704/2016 que se analizan, se advierte que los actores aducen en forma idéntica los siguientes motivos de disenso.

Sostienen que la convocatoria cuya validez se impugna, no corresponde al documento aprobado en el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal, el cual organizaron y dirigieron Jorge Benito Cruz Bermúdez, Leticia Guzmán Ortega y Liliana Vargas Antonio, en su carácter Vicepresidente y Secretarías Vocales de la Mesa Directiva de dicho Consejo Estatal, respectivamente.

Por otro lado argumentan que la validez de la convocatoria publicada el 12 de febrero del presente año, la cual se contrapone a la hoy cuestionada, no fue controvertida, sino por el contrario, quedó firme por la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-199-2016 y acumulados.

Las anteriores razones y motivos, en conceptos de los impugnantes ,llevan a concluir que la convocatoria publicada el 21 de febrero del año en curso, en el diario "El Sol de Puebla" signada de manera ilegal y unilateral por Erick Cotoñeto Carmona, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, carece de toda validez, puesto que en modo alguno corresponde a la voluntad de los consejeros que participaron en el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal, incluidos los promoventes, lo cual contraviene de manera flagrante los principios de legalidad y certeza jurídica, máxime que este órgano jurisdiccional electoral, en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-199/2016 y acumulados, reconoció la validez de los acuerdos adoptados en el mencionado Pleno Extraordinario, incluida la convocatoria publicada el doce de febrero pasado.

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

Además, alegan que la convocatoria aquí controvertida, cambia de manera ilegal el método de selección aprobado en el Segundo Pleno Extraordinario, tal y como consta en el Acta Circunstanciada de la sesión del Segundo Pleno Extraordinario y del V Consejo Estatal Electivo, celebrada el 25 de enero de 2016, en el ACTA/OE/002/2016, así como en el instrumento notarial número 24884, documentales públicas que fueron valoradas y tomadas en consideración por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-199/2016, al determinar la validez de Segundo Pleno Extraordinario referido.

De la lectura de los motivos de disenso hechos valer por los actores, se puede evidenciar que su pretensión es que se declare primeramente, la nulidad de la convocatoria para elegir candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, publicada el veintiuno de febrero del año en curso por Erick Cotoñeto Carmona en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior, se declaren sin efectos los registros de precandidatos al cargo de Gobernados por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, basados en la citada convocatoria cuya nulidad se pretende.

Su causa de pedir la sostienen en que, la convocatoria cuestionada se contrapone a la diversa publicada el doce de febrero de la presente anualidad, que a su vez derivó de los acuerdos tomados el veinticinco de enero de dos mil dieciséis,

en la sesión del pleno del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Estado de Puebla, cuya validez se sostuvo en la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos con número de clave SUP-JDC-199/2016 y acumulados, en consecuencia los registros realizados en una convocatoria tachada de ilegal, deben quedar sin efectos.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la convocatoria publicada el veintiuno de febrero del año en curso fue emitida conforme a derecho y en su caso cual debe prevalecer, esto es, si la publicada el doce de febrero de dos mil dieciséis o la controvertida en el presente medio de impugnación.

A juicio de esta Sala Superior los agravios propuestos por los actores en los presentes medios de impugnación, son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

De manera previa, se estima conveniente destacar, hasta esta etapa, las actuaciones que se han realizado en el sumario, relativas a la designación de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla:

- El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se celebró el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, en el cual se aprobó, entre otros puntos: la política de alianzas para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016; la Plataforma Electoral; el método de selección al cargo de Gobernador Constitucional en el Estado de Puebla, para el citado proceso electoral; y la convocatoria para elegir al candidato o candidata

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

de la Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura de la referida Entidad Federativa.

Cabe agregar, que de autos no se desprende constancia alguna por medio de la cual, se pueda evidenciar que los acuerdos tomados por el Segundo Pleno referido en el párrafo que antecede, hayan sido controvertidos y en su caso revocados por algún otro órgano partidario o autoridad jurisdiccional con facultades para ello.

Por tanto, en lo que interesa a este apartado, se pueda afirmar válidamente que esos acuerdos se encuentran firmes, y el proceso de selección del candidato a Gobernador se sujetará a ellos, de manera particular, con base en la convocatoria emitida y publicada el doce de febrero de dos mil dieciséis, como se apreciará posteriormente.

- En sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo ACU-CEN-011/2016, en el cual determinó no ratificar la política de alianzas, aprobadas por el pleno Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, celebrado el veinticinco de enero pasado.

- El referido acuerdo, fue controvertido el treinta de enero siguiente por Jorge Benito Cruz Bermúdez y diversos militantes del mencionado instituto político, quienes promovieron sendos juicio ciudadanos. En sentencia de tres de febrero, esta Sala Superior determinó la improcedencia de los medios de impugnación y los reencauzó a quejas partidistas.

- El cuatro de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional modificó sustancialmente el acuerdo ACU-CEN-011/2016, en el considerando XI, a través de la figura *Fe de Erratas*, mediante la cual *ratifica la no aprobación* de política de alianzas.
- Luego de tramitarse las demandas reencauzadas a quejas partidistas, el nueve de febrero del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió un acuerdo en el que sobreseyó en dichos medios de impugnación partidistas.
- Inconformes con lo anterior, fueron promovidos diversos medios de impugnación que dieron lugar a los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-199/2016 y acumulados, los cuales fueron resueltos el diecisiete de febrero siguiente, donde esta autoridad jurisdiccional electoral, revocó el sobreseimiento de los recursos partidistas, así como los acuerdos ACU-CEN-011/2016, junto con la fe de erratas correspondiente, y ACU-CEN-016/2016, para que en un plazo de setenta y dos horas el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Puebla emitiera una nueva determinación fundada y motivada, respecto a la propuesta de alianza electoral presentada por el Consejo Estatal.
- El doce de febrero del año en curso, se publicó en el diario "El Sol de Puebla" la convocatoria aprobada por el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.
- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-199/2016 y acumulados, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CEN-035/2016, en el que determinó no ratificar la política de alianzas con el Partido Acción Nacional, formulada por el Consejo Estatal del partido en el Estado de Puebla.

- En contra de lo anterior, fueron presentadas demandas que dieron lugar a diversos juicios ciudadanos, los cuales fueron registrados en el índice de esta Sala Superior con las claves SUP-JDC-410/2016 y acumulados, los cuales mediante sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, fueron resueltos en el sentido de confirmar el acuerdo ACU-CEN-035/2016 entonces impugnado.

- El veintiuno de febrero de la presente anualidad, fue publicada en el diario "El Sol de Puebla" una diversa convocatoria para elegir candidato a Gobernador por el referido partido político en el Estado de Puebla, cuya publicación se le imputa al Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en esa Entidad Federativa, la cual constituye el acto reclamado en la presente instancia.

Ahora bien, de los actos previamente relatados se puede evidenciar que, en diversas fechas fueron publicadas dos convocatorias para elegir candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, una de doce y otra del veintiuno, ambas de febrero de este año, las cuales a decir de los promoventes no son las mismas en su contenido.

En efecto, de la lectura de la convocatoria controvertida y publicada el veintiuno de febrero del año en curso, permite

concluir que, tal como lo argumentan los actores, no corresponde a la diversa publicada el doce del mismo mes y año, ya que en éstas se encuentran diferencias sustanciales como son el método de elección; las fechas y los plazos para el registro de precandidatos, así como para llevar a cabo las precampañas.

Además, mientras que la convocatoria de doce de febrero fue suscrita por Jorge Benito Cruz Bermúdez en su calidad de Vicepresidente, Leticia Guzman Ortega como Secretaria Vocal y Lilita Vargas Antonio como Secretaria Vocal todos de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal del citado partido político en el Estado de Puebla, la diversa publicación de veintiuno de febrero del año en curso, fue suscrita por Erick Cotoñeto Carmona en su calidad de Presidente de la referida Mesa Directiva, de ahí que esta Sala Superior pueda determinar que, en efecto, son distintas convocatorias y en tal sentido su subsistencia se contraponen entre sí.

En el caso, como se adelantó, lo fundado de los agravios consiste en que, tal y como lo argumentan los actores, la convocatoria controvertida carece de asidero jurídico, ello en virtud de que, en el presente asunto no se encuentra exhibida en autos constancia alguna por medio de la cual permita a esta autoridad determinar que su emisión y/o aprobación fue derivada de una serie de actos concatenados que autorizaran su publicación, conforme a lo establecido en los ordenamientos internos del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, no se encuentra exhibido en las constancias que integran el expediente en que se actúa el acuerdo

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

correspondiente del Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla en la cual se establezca la aprobación de la convocatoria y su publicación el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis o en su defecto algún otro documento que permitiera establecer aunque sea indiciariamente la legalidad de la convocatoria publicada el veintiuno de febrero de la presente anualidad, conforme al ordenamiento partidista.

En ese sentido, la ausencia de probanza que acredite la procedencia de la convocatoria en cuestión permite establecer su ilegalidad por no encontrarse sustentada en algún acuerdo o alguna otra documental como por ejemplo un testimonio notarial que permita determinar lo contrario.

Cuestión diversas sucede con la convocatoria publicada el doce de febrero del presente año, la cual fue derivada de una serie de acuerdos aprobados en el Segundo Pleno del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, cuyos actos fueron debidamente acreditados en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-199/2016 y acumulados.

Así las cosas, en la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave SUP-JDC-199/2016 y acumulados, la cual en este acto tiene a la vista al momento de resolver, en lo que nos interesa y previo a un análisis realizado al ordenamiento partidista, se determinó revocar la resolución de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del señalado instituto político, que decretó el sobreseimiento de las impugnaciones partidistas presentadas contra la determinación de dicho Comité Ejecutivo

Nacional de no ratificar la propuesta de alianza con el Partido Acción Nacional, para la elección de Gobernador en Puebla, sobre la base de que la Fe de Erratas dejó sin materia el acto originalmente impugnado.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior estimó que deberían quedar sin efectos todos los actos y acuerdos emitidos posteriormente al acuerdo 11/2016 del Comité Ejecutivo Nacional, en relación a esa controversia, incluido el acuerdo 16/2016 del mismo órgano y los procedimientos de queja partidistas correspondientes, seguidos ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, porque partían del pleito existente en torno a la propuesta o rechazo de la política de alianzas.

Se consideró lo anterior, en la inteligencia de que la determinación que debería emitir el Comité Ejecutivo Nacional, debía ser a partir de la validez de la sesión del Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Estado de Puebla, organizada y dirigida por el Vicepresidente y dos Secretarías Vocales de la Mesa Directiva de dicho Consejo Estatal, porque de las constancias existentes en autos, se advirtió que dicha asamblea se ajustó a las disposiciones del Reglamento de sesiones del partido.

Para tal efecto, en la resolución de referencia, se relacionaron las constancias que respaldaban la actualización de los artículos 16, 20, 22 y 49 del Reglamento de Sesiones del Partido de la Revolución Democrática, así como las circunstancias particulares que debían destacarse de cada una

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

de ellas, para estimar que dicho Pleno del Consejo Estatal se ajustaba a la normativa intrapartidaria.

Al respecto se consideró literalmente lo siguiente:

a) "Acta circunstanciada de la sesión del primer Pleno ordinario del Consejo Estatal Electivo para elegir la Mesa Directiva y Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla de Zaragoza con carácter de electivo".

En dicha acta fue asentado que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se integraría por **190** Consejeros Estatales.

El acta fue firmada por tres de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, a saber, el Vicepresidente Jorge Benito Cruz Bermúdez, y las Secretarías Vocales Leticia Guzmán Ortega y Liliana Vargas Antonio, con la ausencia del Presidente y de uno de los Secretarios Vocales.

b) Convocatoria emitida por la mayoría de integrantes de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal, específicamente por su Vicepresidente Jorge Benito Cruz Bermúdez, y las Secretarías Vocales Leticia Guzmán Ortega y Liliana Vargas Antonio. Conforme a dicha convocatoria la sesión correspondiente al Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Estado de Puebla, se llevaría a cabo el veinticinco de enero de dos mil dieciséis a las 9:00 horas en primera convocatoria, y a las 10:00 horas en segunda convocatoria.

Entre los puntos del orden del día de dicha convocatoria, se encontraba la aprobación de la política de alianzas, que sostendría el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, en donde se elegiría al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Puebla, así como la aprobación de la convocatoria para elegir al candidato o candidata de la Partido de la Revolución Democrática al referido cargo.

c) Cédula de notificación en la que se hizo constar que a las 13:00 horas del veinticinco de enero de dos mil dieciséis se llevó a cabo la reanudación del Consejo Estatal de Puebla, y que los integrantes de la Mesa Directiva dieron cuenta de que, en virtud de los actos de violencia, no era posible reanudar la sesión en las mismas instalaciones en donde había dado inicio; por lo que se convocaba a todos y cada uno de los Consejeros Estatales a reunirse en el Salón Grand, en la misma Ex-Hacienda de Chautla.

d) “Acta circunstanciada de la sesión del Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Estado de Puebla, celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis”, en donde se hace constar, que a las 7:05 minutos en la fecha y lugar indicados en la convocatoria se instaló la mesa de registro de Consejeros Estatales; a las 10:00 horas se contaba con un registro de 113 Consejeros Estatales (lo cual no cumplía con el quórum necesario en primera convocatoria); la negativa del

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

Presidente de la Mesa Directiva Erick Cotoñeto Carmona a acreditarse y registrarse en tiempo y forma.

Que después de las 10:00 horas (en segunda convocatoria) se dio continuidad a la sesión cumpliendo con más de un tercio de los Consejeros totales del universo de Consejeros Estatales (113 de los 190).

A las 10:20 minutos se dio cuenta de actos de violencia que se suscitaron en el "Salón Campamento o Salón de Usos Múltiples" en donde se desarrollaba la sesión del Consejo; lo cual motivó que fuera suspendida, y posteriormente reanudada en el "Salón Grand" en la misma Ex-Hacienda de Chautla, con la presencia de 98 Consejeros Estatales del Estado de Puebla; del Notario Público Alejandro Romero, y de miembros del Organismo Público Electoral Local de esa entidad federativa.

e) Acta circunstanciada identificada como ACTA/OE-002/16 levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, la cual coincidió con la descrita en el punto anterior.

f) Instrumento número 24884 emitido por el Notario Público José Alejandro Romero Carreto, en Huejotzingo, Puebla, el 26 de enero de 2016, en donde dicho fedatario hizo constar que se constituyó en el lugar, fecha y hora, en que se llevaría a cabo la sesión del 2 Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Estado de Puebla.

Se resaltó que se hacían constar circunstancias similares a las que se habían asentado en el acta circunstanciada levantada por la Mesa Directiva, y la distinta elaborada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Con base en esos elementos en la resolución de mérito se afirmó lo siguiente:

- La Mesa Directiva que organizó y dirigió la sesión del Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Estado de Puebla fue compuesta por 3 de sus 5 integrantes, es decir, por la mayoría, y por ende, **se estimó que se actuó válidamente.**
- El Consejo Estatal en el Estado de Puebla se conforma por 190 Consejeros, de los cuales, en primera convocatoria, sólo se logró la concurrencia de 113. Con esa cantidad de Consejeros dio inicio la sesión en segunda convocatoria, toda vez que se cumplía con la disposición reglamentaria atinente, a que en segunda convocatoria basta la presencia de la tercera parte de los Consejeros (la tercera parte de 160 es igual a 63.3, en tanto que estuvieron presentes inicialmente 113 Consejeros).
- Aunque el desarrollo de dicha sesión fue interrumpido y posteriormente reanudado a las 13:32 minutos, se puede apreciar que la continuación se dio con la presencia de 98 Consejeros Estatales, con lo cual se seguía manteniendo el quórum consistente en la tercera parte de los Consejeros Estatales.

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

- Más aún, debe anotarse que en términos del artículo 49 párrafo 3 del Reglamento de los Consejos del Partido, el retiro unilateral de una parte de los consejeros, una vez establecido el quórum no afectó la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados por la misma.

Con base en todo lo anterior se concluyó válidamente, que la sesión analizada se sujetó a las disposiciones reglamentarias, y por tanto, los resolutiveos que en ella se acogieron, deberían ser materia de decisión por el Comité Ejecutivo Nacional, tal como se ordenó en aquella ejecutoria, a efecto de que determinara de manera fundada y motivada, la aprobación o negación de la alianza electoral amplia en el Estado de Puebla.

Sobre la base de dichas consideraciones, en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-199/2016 se establecieron los siguientes efectos de la resolución conducente.

Apartado D: Efectos de la ejecutoria.

En atención a las consideraciones mencionadas, lo procedente es:

1. Acumular los juicios ciudadano identificados en el considerando correspondiente.
2. Revocar: a) La resolución de sobreseimiento impugnada, emitida el nueve de febrero de dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos partidistas de queja contra órgano, y b) El acuerdo 11/2016 del Comité Ejecutivo Nacional, en el cual rechazó la propuesta de alianza que presentó el Consejo Estatal del partido referido en Puebla, junto a la fe de erratas correspondiente.
3. Dejar sin efectos todos los actos y acuerdos emitidos posteriormente al acuerdo 11/2016 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la presente controversia, incluido el acuerdo 16/2016 del mismo órgano y los procedimientos de queja

partidistas correspondientes, seguidos ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, porque parten de la controversia existente en torno a la propuesta o rechazo de la política de alianzas.

4. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de setenta y dos horas, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, respecto a la propuesta de alianza electoral presentada por el Consejo Estatal del partido referido en Puebla.

En la inteligencia de que en nueva determinación, el Comité Ejecutivo Nacional deberá tomar en cuenta que prevalece la asamblea de la sesión del 2 Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Estado de Puebla, organizada y dirigida por el Vicepresidente y dos Secretarías Vocales de la Mesa Directiva de dicho Consejo Estatal.

Así, de lo anteriormente transcrito, queda evidenciado que conforme a lo decidido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-199/2016 y acumulados, consecuentemente quedaron subsistentes todos los acuerdos emitidos en el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del referido partido político en Puebla, entre ellos resolución de emitir convocatoria para la selección del candidato a Gobernador en dicha entidad federativa, lo cual se concretó con la convocatoria publicada en el Diario "El Sol de Puebla", de doce de febrero de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, si los acuerdos emitidos y aprobados por el mencionado Pleno, no fueron controvertidos en su momento y de manera particular el relativo a la convocatoria para elegir candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, la cual fue publicada el doce de febrero de la presente anualidad, no fueron controvertidos en su momento, a la fecha, tanto la aprobación de la convocatoria como su publicación se

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

encuentran firmes y surtiendo todos sus efectos legales, ya que dicha publicación tampoco fue motivo de impugnación.

En tales condiciones, el resolutivo atinente a la convocatoria, y la publicación de la misma no son desvirtuados o anulados con la diversa convocatoria emitida el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, ya que, como quedó apuntado, la misma no cuenta con las documentales suficientes que puedan demostrar la legitimidad de su emisión, aprobación y consecuente publicación, por tanto no puede ni debe prevalecer esta convocatoria sobre aquella, ya que sería tanto como permitir que la simple emisión de una convocatoria sin sustento jurídico, anulara la anterior, sin importar e ignorar los actos previos que se realizaron para que se diera a la luz dicha actuación, en concreto la convocatoria publicitada el doce de febrero de esta anualidad.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas lo procedente es revocar, la convocatoria publicada en el diario "El Sol de Puebla" el veintiuno de febrero del presente año, signada por Erick Cotoñeto Carmona en su calidad de Presidente del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, así como todos y cada uno de aquellos actos emanados de ella.

OCTAVO. Registro de Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz, como precandidatos al cargo de Gobernador, en el Estado de Puebla, con base en la convocatoria publicada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis.

El tema corresponde a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-712/2016 a SUP-JDC-806/2016.

En las demandas de dichos medios de impugnación, los actores afirman que el veinticinco de febrero de la presente anualidad, tuvieron conocimiento de que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática recibió y dio trámite, a diversas solicitudes de registro como precandidatos de ese partido al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, respecto de las cuales dicho Comité Ejecutivo emitió el conducente pronunciamiento.

Asimismo agregan, que el actuar de la Comisión y del Comité citados se sustenta en la convocatoria publicada en el Diario "El Sol de Puebla", de veintiuno de febrero de dos mil dieciséis (suscrita por Eric Cotoñeto Carmona); y que fueron atendidas las solicitudes de registro, en favor de Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz.

En esos juicios constitucionales, los promoventes piden que se deje sin efectos la precitada convocatoria, los registros otorgados con respaldo en ella y los demás actos que deriven al respecto.

Los demandantes solicitan también que se vincule a la Comisión Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional, para que atiendan lo dispuesto en la convocatoria publicada el doce de febrero de dos mil dieciséis, emitida con el objeto de elegir al candidato a Gobernador de dicho instituto político en el Estado de Puebla, que fue aprobada en el Segundo Pleno

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, cuya mesa directiva estuvo integrada por el Vicepresidente y dos vocales.

Agregan los actores, que la convocatoria respectiva fue publicada el doce de febrero de dos mil dieciséis en el Diario "El Sol de Puebla", cuya validez no fue cuestionada y por tanto quedó firme.

Sin embargo, mencionan los demandantes, las autoridades partidarias responsables, a partir de los actos reclamados, desconocen tanto lo resuelto en el diverso juicio constitucional SUP-JDC-199/2016 y acumulados; como el contenido de la precitada convocatoria; al tramitar y hacer pronunciamiento sobre el registro de precandidatos, con base en la convocatoria publicada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, suscrita por Eric Cotoñeto Carmona.

En el caso concreto, resultan **fundados** esos agravios conforme a lo asentado en consideraciones anteriores.

Ello, pues como se ha determinado, en la presente ejecutoria se declaró la ilegalidad de la convocatoria que se imputa al Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Puebla, Eric Cotoñeto Carmona, así como de todos y cada uno de los actos emanados de ella.

En tales condiciones, es evidente que quedan sin efectos los actos ahora reclamados, consistentes en el trámite y aprobación de las solicitudes de registro de precandidatos a Gobernador en el Estado de Puebla, con respaldo en la

convocatoria publicada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, en favor de: Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz.

De ahí que si los actos atinentes al trámite y aprobación de dichos registros han quedado anulados, entonces los demandantes han obtenido su pretensión, de ahí la inoperancia de los agravios analizados en este Considerando.

NOVENO. Impugnación de los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificados como ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016, que se refieren respectivamente, a la aprobación de la plataforma electoral 2015-2016 para la elección ordinaria en el Estado de Puebla, y la atracción para determinar la designación del candidato a Gobernador en dicho Estado.

Los temas atañen a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-818/2016 a SUP-JDC-849/2016, y SUP-JDC-851/2016 a SUP-JDC-899/2016.

Conforme a las decisiones asumidas en los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo, por este órgano jurisdiccional en la presente ejecutoria, **han quedado firmes:**

✓ La sesión realizada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

de Puebla, convocado por el Vicepresidente y dos vocales de su mesa directiva.

✓ La plataforma electoral y la orden de emitir convocatoria para elegir candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de Puebla, derivadas del precitado Pleno Extraordinario.

Las solicitudes de registro que no han sido contestadas, formuladas por Julio Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, con base en la convocatoria publicada el doce de febrero de dos mil dieciséis que, en el caso, dichas personas son quienes en su momento podrán ser elegidas por el Consejo Estatal Electivo, conforme a la convocatoria publicada el doce de febrero de dos mil dieciséis.

✓ La validación y firmeza de la precitada convocatoria publicada el doce de febrero del año en curso en el diario "El Sol de Puebla", conforme al resolutive aprobado por el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, cuya mesa directiva estuvo integrada por el Vicepresidente y dos vocales de su mesa directiva.

✓ La ilegalidad y consecuente nulidad de la convocatoria emitida por el Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, para elegir candidato a Gobernador en el referido Estado, publicada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, en el Diario "El Sol de Puebla".

✓ La nulidad de los registros de Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz, como precandidatos al cargo de Gobernador, en el Estado de Puebla, con base en la convocatoria publicada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, lo conducente es examinar la legalidad de los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por la que aprobó la plataforma electoral y ejerció la facultad de atracción respecto de la designación de candidatos a Gobernador en el Estado de Puebla.

Así para ello debe tomarse en cuenta, que en la convocatoria publicada el doce de febrero de la presente anualidad, aprobada por el Segundo Pleno del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, misma que se ha considerado válida en la presente ejecutoria, se determinaron los lineamientos a seguir para la elección de su candidato a Gobernador en la referida entidad federativa, cuyos plazos y términos a la fecha han quedado notoriamente superados, lo cual se puede observar de la BASE QUINTA de la referida convocatoria de la cual se desprende lo relativo al procedimiento para el registro de precandidaturas, cuyos tiempos son los siguientes:

- Del trece al diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se realizaría el registro de aspirantes a precandidatas y precandidatos ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, que en el caso, y de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, en la presente etapa presentaron

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

solicitud de registro Julio Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González.

- Del dieciocho al diecinueve de febrero del mismo año, fue el plazo para que los interesados atendieran los requerimientos que en su caso les fueran formulados por la Comisión Electoral citada, respecto al cumplimiento de los requisitos para el mencionado registro, lo cual, como se desprende de autos, no se llevó a cabo.

- Del veinte al veintidós de febrero, la Comisión Electoral debía someter a consideración del Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de acuerdo atinente a las solicitudes de registro, etapa que tampoco fue concluida.

- El veintitrés de febrero fue la fecha en que se preveía, que el Comité Ejecutivo Nacional debía aprobar el registro respectivo, acto que tampoco fue celebrado.

- Luego, la Comisión Electoral debía publicar dicho acuerdo aprobado en su página de internet y en sus estrados, lo cual no aconteció.

- Posteriormente, con la publicación de los candidatos registrados, daba inicio la etapa de precampañas electorales internas, la que debieron iniciar a partir del veintitrés de febrero y concluir a más tardar el dos de marzo del presente año, sin embargo por las controversias que han sido relatadas con antelación, tampoco fue desahogada la referida etapa.

- Enseguida, el Consejo Estatal Electivo, conforme a la mencionada convocatoria, debió celebrarse el tres de marzo

de la presente anualidad, de conformidad al procedimiento estatutario y reglamentario para tal efecto, en dicha sesión se elegiría al candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador para el Estado de Puebla a participar en el proceso electoral local 2015-2016.

- Además, conforme al artículo 206, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que hace pública la apertura del Registro de Candidatos al cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, en el considerando tres, establece que el periodo correspondiente al registro de candidatos y candidatas para la elección de Gobernador por la referida entidad, es en la segunda semana del mes de marzo de este año, esto es, en el periodo comprendido entre los días del catorce al veinte del citado mes y año.

Ahora bien, conforme a los ordenamientos estatutarios y reglamentarios del Partido de la Revolución Democrática, la selección del candidato a Gobernador, en el caso, para el Estado de Puebla, requiere de todo un proceso complejo, en el cual se encuentra involucrados tanto los órganos estatales como nacionales de ese instituto político, quienes debido a las controversias en que se han visto involucradas ambas partes, a la fecha de la emisión de la presente ejecutoria, no se encuentran las condiciones necesarias para desahogar en tiempo y forma el procedimiento electivo interno al referido cargo.

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

En tal sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político que nos ocupa, incorrectamente emitió los acuerdos impugnados.

El primero de ellos, identificado con la clave ACU-CEN-041/2016, relativo a la aprobación de la plataforma electoral 2015-2016 para la elección ordinaria en el Estado de Puebla porque, si este órgano jurisdiccional validó la asamblea realizada por el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Estado de Puebla, organizada y dirigida por el Vicepresidente y dos secretarías vocales de la Mesa Directiva de dicho Consejo Estatal, es posible afirmar que también fue validado el resolutive en el que se aprobó la plataforma electoral.

Por consecuencia, dicha plataforma es la que debía prevalecer como base para el proceso de selección del candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

No obstante ello, en el acuerdo analizado, es decir, el ACU-CEN-041/2016, el Comité Ejecutivo Nacional desatendió lo resuelto por este órgano jurisdiccional, y el veintinueve de febrero del presente año aprobó la “plataforma electoral 2015-2016 para la elección ordinaria en el Estado libre y soberano de Puebla”.

En este tenor, la autoridad responsable inobservó las consideraciones y resolutive asentados en el diverso SUP-JDC-199/2016, en donde se convalidó la sesión del Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal, en el Estado de

Puebla, realizada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en la que se aprobaron: la política de alianzas, la plataforma electoral, el método de selección del candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla y la emisión de la convocatoria respectiva.

En segundo lugar, el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, indebidamente aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-CEN-042/2016 atinente al ejercicio de la facultad de atracción, con el objeto de determinar la designación del candidato a Gobernador en el Estado de Puebla, ello, porque lejos de determinar una facultad de atracción debió ejercer directamente las facultades contenidas en los artículos 273, inciso e), numeral 4, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como 55, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido político que nos atañe, los cuales a continuación se transcriben:

ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL A REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

- a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional;
- b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;
- c) Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria dentro de los términos establecidos en el reglamento respectivo y en concordancia a la fecha de la elección constitucional determinada en las leyes electorales, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función; y

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

d) Se deroga.

e) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

3) Cuando la Comisión Nacional Jurisdiccional o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

**REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y
CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

Artículo 55. En el caso de ausencia de candidaturas para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación directa que realice el Comité Ejecutivo Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

a) Por incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato. Para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma;

b) Por la no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

c) Cuando la Comisión Nacional Jurisdiccional o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la Ley y no sea posible reponer la elección; y

d) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere el inciso d) será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidaturas.

De los preceptos legales trasuntos se evidencia que:

- La designación directa la puede ejercer el Comité Ejecutivo Nacional cuando exista la ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel.

- Que dicha determinación será aprobada conforme a lo previsto en el Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera causa, de las enumeradas en el precepto legal en cita, entre ellas que exista riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidato.

- Finalmente se señala que la facultad referida en el párrafo que antecede será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidaturas.

Fundamentos que justifican la designación de candidato o candidata a Gobernador por parte del Comité Ejecutivo Nacional, además de que a consideración de esta Sala Superior, la causa invocada con antelación, queda plenamente acreditada por las siguientes razones.

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

Ello, porque en primer lugar, derivado de las pugnas acontecidas dentro del instituto político de referencia, en el caso, existe ausencia de candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Puebla.

En segundo término, porque conforme a los artículos 200 bis y 206, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el periodo de precampaña transcurrió del veintitrés de febrero al tres de marzo de este año, a más tardar, siendo que en términos de la convocatoria que esta Sala Superior ha considerado válida, esta etapa concluyó el dos de marzo.

En tercer lugar, toda vez que el periodo para el registro de candidatos o candidatas para el mencionado cargo ante el Consejo General del instituto electoral de la citada Entidad Federativa inicia el próximo catorce de marzo de este año y culmina el veinte siguiente, por lo que se estima que en el presente supuesto, existe el peligro inminente de que el partido político se quede sin candidato o candidata al cargo de titular del poder ejecutivo en la mencionada entidad.

Lo anterior, porque como ya quedó establecido, la elección de candidato a Gobernador, es un procedimiento complejo que requiere de varias etapas que a la fecha, han quedado superadas, además del plazo tan corto que existe para que inicie el registro de candidatos ante el Órgano Público Local Electoral, el cual es del catorce al veinte de mayo en curso, lo cual hace imposible reponer el procedimiento, tan solo en las etapas restantes, que son:

- Determinar el plazo para que los candidatos que presentaron su solicitud de registro atendieran los requerimientos que en su caso les fueran formulados por la Comisión Electoral del partido político, respecto al cumplimiento de los requisitos para el mencionado registro.
- Someter a consideración del Comité Ejecutivo Nacional por parte de la Comisión Electoral el proyecto de acuerdo atinente a las solicitudes de registro.
- La respectiva aprobación del registro por parte del Comité Ejecutivo Nacional.
- La publicación del acuerdo de aprobación referida por la Comisión Electoral en la página de internet y estrados del instituto político.
- La publicación de los candidatos registrados, así como la etapa de precampañas electorales internas, las cuales deberían realizarse en nueve días.
- La celebración del Consejo Estatal Electivo, conforme a la mencionada convocatoria, sesión en la que se elegiría al candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador para el Estado de Puebla a participar en el proceso electoral local 2015-2016.

Entonces, al amparo de los argumentos expuestos, con independencia de que en el caso se haya estimado válida la convocatoria de doce de febrero del año en curso, así como la ilegalidad de la omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

sobre el registro de candidatos conforme a aquella, y la ilegalidad de la diversa convocatoria de veintiuno de febrero del mismo año, lo cierto es que no resulta viable que esta Sala Superior ordenara la reposición del procedimiento, dado que los plazos para el registro de candidatos o candidatas al Cargo de Gobernador para el Estado de Puebla sería consumido antes de que quedaran debidamente desahogadas las etapas del procedimiento ya reseñadas.

Es decir, es insuficiente el tiempo entre la emisión de esta ejecutoria y el lapso de registro de candidatos, que se llevará a cabo del catorce al veinte de marzo de dos mil dieciséis, para asegurar que el Partido de la Revolución Democrática pueda registrar candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla.

En consecuencia, se deben revocar los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como todos los actos que se deriven de ellos.

Por lo tanto, como se apuntó, aun cuando los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016, deben revocarse, lo cierto es que ello no conduce a la reposición del procedimiento conforme a la primera convocatoria, que toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en los artículos 273, inciso e), y segundo párrafo, numeral 4), de sus Estatutos, así como 55, inciso d), de su Reglamento General de Elecciones y Consultas, como ha quedado establecido en la presente ejecutoria, deberá

designar directamente al candidato a Gobernador en el Estado de Puebla.

Para dicha designación, el órgano partidista, deberá tomar en consideración, previa revisión de que cumplan los requisitos correspondientes, a Julio Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, así como a cualquier otra ciudadana o ciudadano que cumpliendo los requisitos previstos en la normativa aplicable, considere idóneo para ser postulado.

Tal designación deberá realizarse a más tardar el próximo domingo trece de marzo del año en curso en razón de los plazos establecidos en la normativa electoral del Estado, para realizar el registro de mérito.

Hecho que sea, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas, una vez que haya emitido la correspondiente determinación, debidamente fundada y motivada.

DÉCIMO. Efectos. A partir de lo razonado por esta Sala Superior en el Considerando Noveno de la presente ejecutoria, los efectos y consecuencias que derivan de las determinaciones que, en torno a los medios de impugnación previamente analizados, ha venido estableciendo este órgano jurisdiccional electoral son los siguientes.

Queda acreditada la omisión de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a la solicitud de registro que plantearon los ciudadanos Julián

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González.

Se debe revocar la convocatoria publicada en el Diario “El Sol de Puebla” el veintiuno de febrero del presente año, signada por Eric Cotoñeto Carmona en su calidad de Presidente del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, así como todos y cada uno de aquellos actos emanados de ella.

Como consecuencia de la nulidad de la convocatoria antes relatada, se debe declarar sin efectos los actos consistentes en el trámite y aprobación de las solicitudes de registro de precandidatos a Gobernador en el Estado de Puebla en favor de: Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz.

Toda vez, que quedó acreditada su ilegalidad, se deben revocar los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como todos los actos que deriven de dichos acuerdos.

Con independencia de los efectos antes relatados, y toda vez que por las razones expuestas en el considerando que precede que no resulta viable para esta Sala Superior reponer el procedimiento contenido en la convocatoria de fecha doce de febrero del año en curso, se debe ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en términos de lo dispuesto en los artículos 273, inciso e), y segundo párrafo, numeral 4), de sus Estatutos, así como 55,

inciso d), de su Reglamento General de Elecciones y Consultas, designe directamente al candidato a Gobernador en el Estado de Puebla.

Para dicha designación, el órgano partidista, deberá tomar en consideración, previa revisión de que cumplan los requisitos correspondientes, a Julio Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, así como a cualquier otra ciudadana o ciudadano que cumpliendo los requisitos previstos en la normativa aplicable, considere idóneo para ser postulado.

Tal designación deberá realizarse a más tardar el próximo domingo trece de marzo del año en curso en razón de los plazos establecidos en la normativa electoral del Estado, para realizar el registro de mérito.

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas, una vez que haya emitido la correspondiente determinación, debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados en esta sentencia, por lo cual se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Queda acreditada la omisión de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta respecto de la solicitud de registro que plantearon los ciudadanos Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González.

TERCERO. Se revoca la convocatoria publicada en el Diario “El Sol de Puebla” el veintiuno de febrero del presente año, signada por Eric Cotoñeto Carmona en su calidad de Presidente del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, así como todos y cada uno de aquellos actos emanados de ella.

CUARTO. En tales condiciones, se declaran sin efectos todos aquellos actos derivados de la convocatoria publicada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, cuya nulidad es declarada en la presente ejecutoria, particularmente los actos consistentes en el trámite y aprobación de las solicitudes de registro de precandidatos a Gobernador en el Estado de Puebla en favor de: Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz.

QUINTO. Se revocan los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como todos los actos que deriven de dichos acuerdos.

SEXTO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en términos de lo dispuesto en los artículos 273, inciso e), y segundo párrafo, numeral 4), de sus Estatutos, así como 55, inciso d), de su Reglamento

General de Elecciones y Consultas, designe directamente al candidato a Gobernador en el Estado de Puebla

Para dicha designación, el órgano partidista, deberá tomar en consideración, previa revisión de que cumplan los requisitos correspondientes, a Julio Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, así como a cualquier otra ciudadana o ciudadano que cumpliendo los requisitos previstos en la normativa aplicable, considere idóneo para ser postulado.

Tal designación deberá realizarse a más tardar el próximo domingo trece de marzo del año en curso en razón de los plazos establecidos en la normativa electoral del Estado, para realizar el registro de mérito.

SÉPTIMO. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas, una vez que haya emitido la correspondiente determinación, debidamente fundada y motivada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos y expedientes atinentes, y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**SUP-JDC-570/2016
Y ACUMULADOS**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO